

**Arbitraje Caso CIADI No. ARB/98/2 Víctor Pey Casado y
Fundación “Presidente Allende” c. República de Chile
Solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo**

El Tribunal de Arbitraje,

Considerando la Solicitud de revisión del Laudo que dictó el 8 de mayo de 2008 en el caso CIADI No. ARB/98/2, presentada por las Demandantes el 2 de junio de 2008 al Secretario General del CIADI, y basada en el Artículo 51 del Convenio del CIADI;

Considerando el registro de esta solicitud de revisión parcial, el 17 de junio de 2008, por el Secretario General interino, el señor N. Ziadé, de conformidad con la Regla 50(2)(a) de las Reglas de Arbitraje;

Considerando la solicitud hecha por la Demandada el 16 de julio de 2008, basada en el Artículo 51(4) del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje, donde solicita que se suspenda la ejecución del Laudo dictado el 8 de mayo de 2008;

Habiendo considerado de manera prioritaria, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje, tanto la Solicitud de suspensión de ejecución presentada por la República de Chile el 16 de julio de 2008, como la respuesta a esta Solicitud presentada por el Representante del Sr. Víctor Pey Casado y de la Fundación española Presidente Allende el 1ro. de agosto de 2008, dentro del plazo fijado por el Tribunal de Arbitraje;

Habiendo considerado los alegatos y opiniones expresadas por las Partes en las solicitudes y documentos antes mencionados;

Considerando, en particular, la total incertidumbre que existe en este momento, por la naturaleza de las cosas, en lo que respecta al destino que se le dé a la solicitud de revisión del Laudo dictado el 8 de mayo de 2008, así como a la incapacidad por parte del Tribunal de prejuzgar en forma alguna su decisión futura;

Que, como consecuencia de lo anterior, el destino de la condena impuesta por el Laudo dictado el 8 de mayo de 2008 se mantiene necesariamente incierto;

Que, en este caso, su ejecución inmediata, por una parte, podría tal vez acarrear dificultades tanto para las Partes como para el Tribunal y, por la otra, no se imponga de manera alguna;

Que no existe en realidad razón alguna, particular o no, que se oponga a la suspensión de la ejecución, pero que las circunstancias exigen por el contrario, que de conformidad con el Artículo 51(4) del Convenio se suspenda la ejecución del Laudo hasta que se emita una decisión sobre la solicitud de revisión.

Por las razones antes indicadas, el Tribunal decide:

- (1) admitir la Solicitud del 16 de julio de 2008 de la República de Chile, y
- (2) suspender la ejecución del Laudo dictado el 8 de mayo de 2008 hasta que se dicte una decisión sobre la solicitud de revisión.

Dictada en Ginebra, el 5 de agosto de 2008

Por el Tribunal de Arbitraje:

/firmado/
Pierre Lalive
Presidente